

Guadalajara, Jalisco, a 22 de febrero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 2120/2016

Resolución

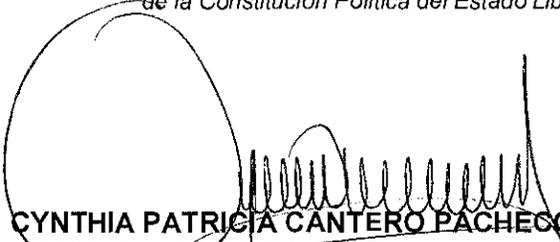
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 22 de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

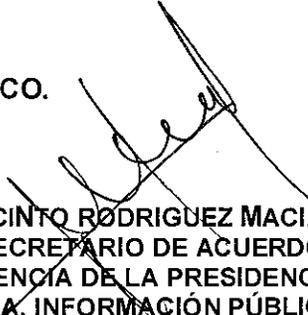
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**2120/2016**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de la Barca, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**30 de noviembre de  
2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**22 de febrero de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...el Ayuntamiento de la Barca no cumple  
con el plazo establecido en el artículo 84"*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

"...en cuanto a las respuestas, se hace de  
su conocimiento que estas son las  
respuestas de los regidores, y nosotros  
solo fungimos como enlace entre la  
autoridad y el solicitante"



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto  
obligado y se **REQUIERE**, para que  
entregue la información faltante y se  
pronuncie adecuadamente respecto de cada  
punto de la solicitud.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2120/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.  
RECURSO DE REVISIÓN: 2120/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA BARCA JALISCO.  
RECURRENTE: C.   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **2120/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de la Barca, Jalisco**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

- 1.- SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE LOS REGIDORES.
- 2.- LA OPINION DE LA LEY 3 DE 3 DE CADA UNO DE ELLOS.
- 3.- SUELDO DE CADA UNO Y SU DECLARACIÓN U OPINION DEL PORCENTA DONACIÓN QUE HACE KUMAMOTO DE S, DE QUE SI ESTARIAN DE ACUERDO A DONAR PARTE DE SU SUELDO PARA APOYAR A LA CIUDADANIA DE SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS Y POR QUE.
- 4.- EL PLENO SUBIÓ O BAJO SU SUELDO EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN?
- 5.- ¿POR QUÉ?
- 6.- QUÉ REGIDOR PRESENTO LA INICIATIVA SI HUBO AUMENTO O SE BAJARON EL SUELDO?
- 7.- ALGÚN DOCUMENTO PROBATORIO? ACTA DE SESIÓN, ACUERDO O FUNDAMENTO LEGAL.
- 8.- QUE OPINAN DE LA LEY DE AUSTERIDAD POR CADA UNO?"

2.- Mediante oficio de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, El Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de la Barca, Jalisco**, dio respuesta como a continuación se expone:

"1.- SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE LOS REGIDORES.  
-En atención a este punto de su solicitud, se adjunta declaración patrimonial de los regidores integrantes del pleno de este H. Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco.

2.- LA OPINION DE LA LEY 3 DE 3 DE CADA UNO DE ELLOS.  
-En atención a este punto de su solicitud, se adjunta documento "CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN.

3.- SUELDO DE CADA UNO Y SU DECLARACIÓN U OPINION DEL PORCENTA DONACIÓN QUE HACE KUMAMOTO DE S, DE QUE SI ESTARIAN DE ACUERDO A DONAR PARTE DE SU SUELDO PARA APOYAR A LA CIUDADANIA DE SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS Y POR QUE.  
-En atención a este punto de su solicitud se adjunta link directo de la nómina de este Gobierno Municipal de la Barca, Jalisco, en el cual podrá consultar la información correspondiente al sueldo de cada uno de los regidores del Pleno de este H. Ayuntamiento.  
[https://1drv.ms/x/s!Asn3e10OWbIFhSdG0B7\\_L\\_Wmx1RL](https://1drv.ms/x/s!Asn3e10OWbIFhSdG0B7_L_Wmx1RL)

4.- EL PLENO SUBIÓ O BAJO SU SUELDO EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN?  
- En atención a este punto de su solicitud, se adjunta respuesta enviada por los regidores integrantes del Pleno de este H. Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco.  
Se adjunta link directo de Acuerdo SG.038.2015 y el Acta 005/2015 mencionados en las respuestas adjuntas al presente:

Esta información se clasifica como **FUNAMENTAL** de acuerdo al **ARTICULO 8 FRACCIÓN II INCISO E) DE LA LEY EN MATERIA.**

e) Los decretos, acuerdos, criterios, políticas, reglas de operación y demás normas jurídicas generales;

**RECURSO DE REVISIÓN: 2120/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.**

**Acuerdo SG.038.2015:**

[http://www.labarca.gob.mx/info8\\_15/art\\_8/frac\\_2/5/ACUERDOS/2015/038.pdf](http://www.labarca.gob.mx/info8_15/art_8/frac_2/5/ACUERDOS/2015/038.pdf)

Esta información es clasificada como **FUNDAMENTAL** de acuerdo al **ARTÍCULO 8 FRACCIÓN VI INCISO J) DE LA LEY EN MATERIA.**

j) Las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados;

ACTA 005/2015:

[https://onedrive.live.com/?authkey=%21AEYFM39\\_Worktk7M&cid=5C9128E69A291F0A&id=5C128E69A291F0A%211161&parId=5C9128E69A291F0A%211154&o=OneUp](https://onedrive.live.com/?authkey=%21AEYFM39_Worktk7M&cid=5C9128E69A291F0A&id=5C128E69A291F0A%211161&parId=5C9128E69A291F0A%211154&o=OneUp)

5.- ¿POR QUÉ?

-En atención a este punto de su solicitud, se adjunta respuesta enviada por los regidores integrantes del pleno de esta H. Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco.

6.- QUÉ REGIDOR PRESENTO LA INICIATIVA SI HUBO AUMENTO O SE BAJARON EL SUELDO?

-En atención a este punto de su solicitud, se adjunta respuesta enviada por los regidores integrantes del pleno de este H. Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco.

Se adjunta link directo de Acuerdo SG.038.2015 y el Acta 005/2015

Mencionados en las respuestas adjuntas al presente:

Esta información es clasificada como **FUNDAMENTAL** de acuerdo al **ARTICULO 8 FRACCIÓN II INCISO E) DE LA LEY EN MATERIA.**

e) Los decretos, acuerdos, criterios, políticas, reglas de operación y demás normas jurídicas generales;

Acuerdo SG.038.2015:

[http://www.labarca.gob.mx/info8\\_15/art\\_8/frac\\_2/5/ACUERDOS/2015/038.pdf](http://www.labarca.gob.mx/info8_15/art_8/frac_2/5/ACUERDOS/2015/038.pdf)

Esta información es clasificada como **FUNDAMENTAL** de acuerdo al **ARTICULO 8 FRACCIÓN VI INCISO J) DE LA LEY DE LA MATERIA.**

j) Las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados;

ACTA 005/2015:

[https://onedrive.live.com/?authkey=%21AEYFM39\\_Worktk7M&cid=5C9128E69A291F0A&id=5C128E69A291F0A%211161&parId=5C9128E69A291F0A%211154&o=OneUp](https://onedrive.live.com/?authkey=%21AEYFM39_Worktk7M&cid=5C9128E69A291F0A&id=5C128E69A291F0A%211161&parId=5C9128E69A291F0A%211154&o=OneUp)

7.- ALGÚN DOCUMENTO PROBATORIO? ACTA DE SESIÓN, ACUERDO O FUNDAMENTO LEGAL.

-En atención a este punto de su solicitud se adjunta declaración patrimonial de los regidores integrantes del pleno de este H. Ayuntamiento Constitucional de la Barca Jalisco.

Se adjunta link directo de Acuerdos SG.038.2015 y el Acta 005/2015 mencionados en las respuestas adjuntas al presente:

Esta información es clasificada como **FUNDAMENTAL** de acuerdo al **ARTICULO 8 FRACCIÓN II INCISO E) DE LA LEY EN MATERIA.**

e) Los decretos, acuerdos, criterios, políticas, reglas de operación y demás normas jurídicas generales;

Acuerdo SG.038.2015:

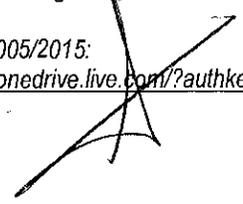
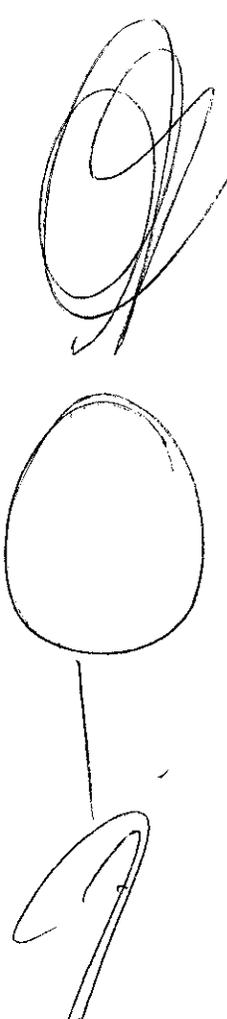
[http://www.labarca.gob.mx/info8\\_15/art\\_8/frac\\_2/5/ACUERDOS/2015/038.pdf](http://www.labarca.gob.mx/info8_15/art_8/frac_2/5/ACUERDOS/2015/038.pdf)

Esta información es clasificada como **FUNDAMENTAL** de acuerdo al **ARTICULO 8 FRACCIÓN VI INCISO J) DE LA LEY DE LA MATERIA.**

j) Las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados;

ACTA 005/2015:

[https://onedrive.live.com/?authkey=%21AEYFM39\\_Worktk7M&cid=5C9128E69A291F0A&id=5C128E69A291F0A%211161&parId=5C9128E69A291F0A%211154&o=OneUp](https://onedrive.live.com/?authkey=%21AEYFM39_Worktk7M&cid=5C9128E69A291F0A&id=5C128E69A291F0A%211161&parId=5C9128E69A291F0A%211154&o=OneUp)



**RECURSO DE REVISIÓN: 2120/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.**

[69A291FOA%211161&parId=5C9128E69A291FOA%211154&o=OneUp](https://www.itei.org.mx/portal/69A291FOA%211161&parId=5C9128E69A291FOA%211154&o=OneUp)

8.- QUE OPINAN DE LA LEY DE AUSTERIDAD POR CADA UNO

-En atención a este punto de su solicitud, se adjunta documento "CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN"

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

*"creo que el Ayuntamiento de la Barca no cumple con el plazo establecido en el artículo 84 ya que contestó en 9 días y no en 8, además algunas respuestas dicen una cosa y otras dicen lo contrario"*  
(Sic)

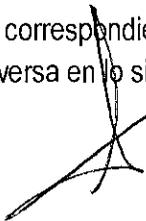
4.- Mediante acuerdos fecha 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó turnar los recursos de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 2120/2016, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer de los recursos de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 2120/2016, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento de la Barca, Jalisco; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1158/2016 en fecha 08 ocho de diciembre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 04 cuatro del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete el oficio de número 131216-00 signado por **C. Francisco Barajas Pérez** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando sesenta y ocho copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...  


**RECURSO DE REVISIÓN: 2120/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.**

El suscrito con el carácter de autoridad responsable señalado en el Recurso de Revisión antes citado, se rinde informe en los siguientes términos:

Son ciertos los señalamientos del solicitante, en cuanto al día que excedió la contestación de su solicitud, ya que hubo un mal cómputo de los días.

Y en cuanto a las respuestas, se hace de su conocimiento que estas son las respuestas de los regidores, y nosotros solo fungimos como enlace entre la autoridad y el solicitante, aunado a eso, esta unidad le proporciona el link correspondiente al acta que contiene la respuesta correcta de los solicitado, adjuntamos nuevamente el link del acta donde se fundamenta la propuesta por parte de la comisión de hacienda y presupuesto (página 80). Así como un extracto de la página de dicha acta en la cual se le proporciona la información específica correspondiente.

....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 04 cuatro del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 13 trece del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN: 2120/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.**

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de la Barca, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 30 treinta del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 25 veinticinco del mes de noviembre de la presente anualidad, concluyendo el día 15 quince del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **II** toda vez que el sujeto obligado, no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del oficio con número UT-231116-00 que se emitió por parte del sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información.
- b) Legajo de copias simples consistentes en los oficios que se emitieron a consecuencia de la gestión que realizó la unidad de transparencia del sujeto obligado.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Legajo de copias simples consistentes en los oficios que se emitieron a consecuencia de la gestión que realizó la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- b) Copia simple de un fragmento del acta de sesión ordinaria del Ayuntamiento de la Barca, Jalisco de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince.

**RECURSO DE REVISIÓN: 2120/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta **ser PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis el recurrente solicitó la siguiente información al Ayuntamiento de la Barca, Jalisco:

- 1.-Versión pública de la declaración patrimonial de los regidores.
- 2.-La opinión de la ley 3 de 3 de cada uno de ellos.
- 3.-El sueldo de cada uno y su declaración u opinión del porcentaje de donación que hace Kumamoto, que si estarían de acuerdo a donar parte de su sueldo para apoyar a la ciudadanía de sus respectivos municipios y el por qué.
- 4.-Si el pleno subió o bajo su sueldo en la presente administración y
- 5.- el por qué,
- 6.-El regidor que presentó la iniciativa, si hubo aumento o se bajaron el sueldo
- 7.-Algún documento probatorio, acta de sesión, acuerdo o fundamento legal y
- 8.-Finalmente la opinión de la ley de austeridad por cada uno.

Por otro lado, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información en fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, manifestando lo siguiente:

Respecto al punto uno, que se adjunta la declaración patrimonial de los regidores integrantes del pleno de este H. Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco.

En cuanto al punto dos, adjuntó un documento que lleva por título “consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición”.

Sobre el punto tres, se adjuntó un link directo de la nómina del gobierno municipal de la Barca, Jalisco, en el cual se podrá consultar la información correspondiente al sueldo de cada uno de los regidores de dicho ayuntamiento.

En relación al punto cuatro, adjuntó un link directo del acuerdo SG.038.2015 y el acta 005/2015 además de las respuestas enviadas por lo regidores,

**RECURSO DE REVISIÓN: 2120/2016.**

**S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.**

En lo que respecta al punto cinco, se adjuntó respuesta enviada por lo regidores a través de oficios.

Sobre el punto seis, adjuntó un link directo del acuerdo SG.038.2015 y el acta 005/2015 además de las respuestas enviadas por lo regidores.

En relación al punto siete, adjuntó la declaración patrimonial de los regidores integrantes del pleno del Ayuntamiento.

En cuanto el punto ocho, se adjuntó un documento cuyo título es "consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición".

Inconforme el ahora recurrente con la respuesta que le dio el sujeto obligado, presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que considera que el sujeto obligado no cumple con el plazo establecido en el artículo 84, dado que contesto en 9 días y no en 8 ocho, además agregó que las respuestas son contradictorias.

En ese tenor, el día 04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió vía correo electrónico en la Ponencia de la Presidencia el oficio con número UT-131216-00, por parte del sujeto obligado, por medio del cual se rindió el informe de ley, el cual en su parte medular *manifiesto que son ciertos los señalamientos del solicitante*, en cuanto al día que excedió la contestación de su solicitud, ya que hubo un mal cómputo de los días.

El sujeto obligado agregó además, que solo funge como enlace entre la autoridad y el solicitante, aunado a eso, la Unidad de Transparencia le proporcionó el link correspondiente al acta que contiene la respuesta correcta de lo solicitado, adjuntando nuevamente el link del acta donde se fundamenta la propuesta por parte de la Comisión de Hacienda y Presupuesto (página 80), así como un extracto de la página de dicha acta, en la cual se le proporciona la información específica correspondiente.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que se advierte de la fecha del oficio con número UT-231116-00 que fue emitido en contestación a la solicitud de la información, que dicha respuesta se realizó **el día 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis**, contraviniendo así con la legislación aplicable de la materia, lo anterior con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho artículo establece:

*"Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*

- 1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública."*

De lo anterior se desprende, que a pesar de que el sujeto obligado manifieste que el día 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, recibió la solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y que esta se derivó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hasta el día 09 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, no obstante ello, el dispositivo legal antes citado establece de manera expresa que la Unidad de Transparencia cuenta **con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para emitir respuesta**, es decir que a partir del día 08 ocho de noviembre del

**RECURSO DE REVISIÓN: 2120/2016.**

**S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.**

año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado tenía ocho días para dar contestación, feneciendo así el plazo el día 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, siendo el caso que la respuesta se emitió hasta el **día 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.**

En razón de lo anterior, se le **APERCIBE** para que en lo subsecuente emita y notifique respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 121.1, fracción IV en relación con el 123.1 fracción II inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 121.** Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

**Artículo 123.** Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

...

II. Multa de ciento cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

...

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Respecto a lo que manifiesta el recurrente, con relación a que las respuestas que emite el sujeto obligado se contradicen, **le asiste en parte la razón**, dado que se advierte que solamente en algunas de las respuestas, del total de las ocho solicitudes realizadas por el ahora recurrente, acontece esa circunstancia, es decir el sujeto obligado respondió cosas distintas respecto a la misma pregunta, como a continuación se expone.

Por otro lado, se tiene que respecto al **punto uno** de la solicitud, el cual consistió en pedir la versión pública de la declaración patrimonial de los regidores, el sujeto obligado fue congruente al momento de proporcionar copias de las impresiones de pantalla, donde se muestran las declaraciones patrimoniales de los regidores, haciendo del conocimiento al solicitante dicha información, incluyendo incluso links de las páginas donde se encuentra dicha información, por lo que se estima que la respuesta emitida a este **punto de la solicitud fue adecuada y congruente con lo solicitado.**

En relación al **punto dos**, consistente en pedir la opinión de la ley 3 de 3, de cada uno de los regidores, se advierte por este Órgano Colegiado que el sujeto obligado no hace un pronunciamiento concreto respecto de lo requerido en la solicitud de información, ya que si bien es cierto lo solicitado no es materia de acceso a la información debido a que se pide una opinión, esto no obsta para que el sujeto obligado omita acatar el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho artículo se transcribe para mayor claridad:

**“Artículo 85.** Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

**RECURSO DE REVISIÓN: 2120/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.**

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.”

De lo anterior se observa que, el sujeto obligado debió de dar respuesta al solicitante de manera fundada y motivada, esto es, que sus dichos estén sustentados en la legislación aplicable y que dicha legislación se adecue al caso concreto, para lo cual es necesario emplear un razonamiento que si bien puede ser breve, este no debe de omitirse.

Es así como el hecho de que el sujeto obligado solamente se limite a remitir al ahora recurrente para que lea un determinado documento, sin emplear argumentos por medio de los cuales el solicitante pudiera tener conocimiento de la razón por la cual dicho documento se adecua al caso concreto, se incurre en la omisión de fundamentar y motivar, dado que se considera insuficiente únicamente mostrar el título del documento, pudiendo causar así confusión al solicitante.

En el análisis del **punto tres** de la solicitud de acceso a la información, consistente en pedir el sueldo de cada uno de los regidores, se tiene de manera adecuada contestando dicha solicitud, toda vez que el sujeto obligado proporciona el link donde se encuentra dicha información, dicho link es el siguiente [https://1drv.ms/x/s!Asn3e10OWbIFhSdG0B7\\_L\\_Wmx1RL](https://1drv.ms/x/s!Asn3e10OWbIFhSdG0B7_L_Wmx1RL), y mediante una verificación por parte de este Órgano colegiado se acreditó que si coincide la información solicitada con la información que muestra dicho link, como a continuación se muestra:



Código	Concepto	Sueldo	Ap. P. del Edo.	Presup. P. del Edo.	LSR. (20)	Sueldos en Concepto (20)	TOTAL
<b>Departamento I. REGIDURÍA</b>							
REG001	Procurador Municipal Eduardo	\$17,600.00	50.00	50.00	\$3,424.07	\$0.00	\$21,024.07
REG002	Procurador Municipal Eduardo	\$17,600.00	50.00	50.00	\$3,424.07	\$0.00	\$21,024.07
REG003	Procurador Municipal Eduardo	\$17,600.00	50.00	50.00	\$3,424.07	\$0.00	\$21,024.07
REG004	Procurador Municipal Eduardo	\$17,600.00	50.00	50.00	\$3,424.07	\$0.00	\$21,024.07
REG005	Procurador Municipal Eduardo	\$17,600.00	50.00	50.00	\$3,424.07	\$0.00	\$21,024.07
REG006	Procurador Municipal Eduardo	\$17,600.00	50.00	50.00	\$3,424.07	\$0.00	\$21,024.07
REG007	Procurador Municipal Eduardo	\$17,600.00	50.00	50.00	\$3,424.07	\$0.00	\$21,024.07
REG008	Procurador Municipal Eduardo	\$17,600.00	50.00	50.00	\$3,424.07	\$0.00	\$21,024.07
REG009	Procurador Municipal Eduardo	\$17,600.00	50.00	50.00	\$3,424.07	\$0.00	\$21,024.07
REG010	Procurador Municipal Eduardo	\$17,600.00	50.00	50.00	\$3,424.07	\$0.00	\$21,024.07
REG011	Procurador Municipal Eduardo	\$17,600.00	50.00	50.00	\$3,424.07	\$0.00	\$21,024.07
REG012	Procurador Municipal Eduardo	\$17,600.00	50.00	50.00	\$3,424.07	\$0.00	\$21,024.07
REG013	Procurador Municipal Eduardo	\$17,600.00	50.00	50.00	\$3,424.07	\$0.00	\$21,024.07
REG014	Procurador Municipal Eduardo	\$17,600.00	50.00	50.00	\$3,424.07	\$0.00	\$21,024.07
REG015	Procurador Municipal Eduardo	\$17,600.00	50.00	50.00	\$3,424.07	\$0.00	\$21,024.07
REG016	Procurador Municipal Eduardo	\$17,600.00	50.00	50.00	\$3,424.07	\$0.00	\$21,024.07
REG017	Procurador Municipal Eduardo	\$17,600.00	50.00	50.00	\$3,424.07	\$0.00	\$21,024.07
REG018	Procurador Municipal Eduardo	\$17,600.00	50.00	50.00	\$3,424.07	\$0.00	\$21,024.07
REG019	Procurador Municipal Eduardo	\$17,600.00	50.00	50.00	\$3,424.07	\$0.00	\$21,024.07
REG020	Procurador Municipal Eduardo	\$17,600.00	50.00	50.00	\$3,424.07	\$0.00	\$21,024.07

Por lo que se tiene que se cumple con lo solicitado, toda vez que al ser información fundamental conforme al artículo 8 fracción V, la cual establece que:

**Artículo 8°. Información Fundamental - General**

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

(...)

f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;

**RECURSO DE REVISIÓN: 2120/2016.**

**S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.**

g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;

Es así, como en este punto se tiene brindando la información solicitada, ya que dicha información al ser clasificada por la ley de la materia como fundamental, es que el sujeto obligado la tiene publicada en su página oficial de internet y es suficiente que el sujeto obligado le proporcione el link donde la podrá consultar, **cumpliendo por tanto con la ley de la materia.**

Respecto al punto 3 que se analiza, se advierte por este Órgano Colegiado que la solicitud no solamente versaba en pedir el sueldo de cada uno de los regidores, ya que también se pidió la opinión sobre el porcentaje de donación que hace Kumamoto sobre ¿si estarían de acuerdo a donar parte de su sueldo para apoyar a la ciudadanía de sus respectivos municipios? Y el ¿Por qué?, sin embargo, se tiene que la naturaleza de dicho fragmento de la solicitud no corresponde a la materia del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, respecto al punto **cuarto y quinto** consistente en preguntar si el pleno subió o bajo su sueldo y el ¿por qué? en la presente administración, el sujeto obligado dio contestación con diversos oficios emitidos por los regidores y otros funcionarios que laboran en el Ayuntamiento, entre ellos el oficio con número 021/2015 emitido por la regidora Lic. Silvia Lorena Marron Zaragoza en alusión al punto cuatro refiere que "Se aprobó un incremento salarial, según el punto de acuerdo SG.030/2015 de la Sesión Ordinaria número 05/2015 de fecha 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince, según dictamen de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis, siendo un incremento global para todo el personal que labora en este H. Gobierno municipal".

En cambio el regidor C. Rodolfo Montaña Barocio en oficio con número 009, respecto al mismo punto cuatro refiere que "El pleno aprobó en sesión de cabildo y por mayoría absoluta de votos, la modificación a la nómina correspondiente al total de los trabajadores del gobierno municipal, debido a las irregularidades que existía en la misma, como lo eran trabajadores ficticios, despachos contables y jurídicos inexistentes, reduciendo así el gasto tan excesivo de la misma, y por ende ajustando los sueldos de las distintas áreas que estaban en discrepancia"

De lo anterior se advierte que hay diferencias al momento de responder, ya que la regidora Lic. Silvia Lorena Marron Zaragoza **manifestó que se aprobó un incremento salarial en base al dictamen de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis**, siendo esto un incremento global para todo el personal, **mientras que el regidor C. Rodolfo Montaña Barocio manifestó que hubo una modificación a la nómina al total de los trabajadores del gobierno municipal a consecuencia de las irregularidades que existía en la misma**, como lo eran trabajadores ficticios, despachos contables y jurídicos inexistentes, reduciendo así el gasto tan excesivo de la misma, ajustando así los sueldos de las distintas áreas que estaban en discrepancia.

Es así como se advierte que el regidor C. Rodolfo Montaña Barocio se limitó a manifestar solamente que hubo una modificación a la nómina, pero no pormenoriza si la modificación versa en una alza o disminución de los sueldos, además refiere, que la modificación se realiza por las irregularidades que existía en la propia nómina, mientras que la regidora Lic. Silvia Lorena Marron Zaragoza refiere como causa del incremento salarial dictamen de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis.

De lo anterior se observa que de las distintas respuestas brindadas, existe contradicción al responder

**RECURSO DE REVISIÓN: 2120/2016.**

**S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.**

sobre los mismo puntos referidos, es por ello que es menester requerir al sujeto obligado, con la finalidad de que proporcione respuestas congruentes, evitando así confundir al solicitante y generar contradicciones, **siendo procedente requerir para que en nueva respuesta se pronuncie de manera concreta y congruente respecto de lo peticionado.**

Respecto al **punto seis**, que versa en preguntar sobre ¿qué regidor presentó la iniciativa, si hubo aumento o se bajaron el sueldo?, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio respuesta con diversos oficio emitidos por los regidores y otros funcionarios que laboran en el Ayuntamiento, entre ellos el oficio con número 018/2016 suscrita por la regidora Sra. Maria Elena Barragan Godínez refiere en alusión al punto seis que *"esta propuesta fue presentada por el Ciudadano Presidente Municipal ING. Javier Arturo Franco Esqueda dentro del presupuesto de Egresos para el año 2016, y aprobada por el pleno del H. Ayuntamiento por mayoría absoluta."* Por el contrario en el oficio con número 021/2016 suscrito por la regidora Lic. Silvia Lorena Marron Zaragoza manifiesto que respecto al punto seis que *"El dictamen fue presentado al Pleno del Ayuntamiento por el encargado de la Hacienda Municipal, con revisión a la comisión de presupuesto."*

De lo anterior se advierte que de las respuestas emitidas existe contradicción, ya que la regidora Sra. Maria Elena Barragan Godínez afirmó que la propuesta fue presentada por el presidente municipal del Ayuntamiento, mientras que de la respuesta por parte de la regidora Lic. Silvia Lorena Marron Zaragoza se desprende que se emitió un dictamen por parte del encargado de la Hacienda Municipal. Discrepando así los anteriores servidores públicos respecto del mismo tema.

Por tanto, se observa que de las distintas respuestas brindadas, existe contradicción al responder sobre los referidos puntos, **es por ello que es menester requerir al sujeto obligado, con la finalidad de que proporcione respuestas congruentes, evitando así confundir al solicitante y caer en contradicciones.**

Respecto al **punto siete** consistente en pedirle al sujeto obligado algún documento, como acta de sesión, acuerdo o fundamento legal mediante el cual probara sus dichos, si bien es cierto que dicho sujeto obligado respondió señalando que la información solicitada era fundamental, por tanto se señalaron los links donde se encontraban los documentos, como lo son el acuerdo SG.038.2015 donde se encontraba en [http://www.labarca.gob.mx/info8\\_15/art\\_8frac\\_2/5/ACUERDOS/2015/038.pdf](http://www.labarca.gob.mx/info8_15/art_8frac_2/5/ACUERDOS/2015/038.pdf) y al realizar este organo colegiado una revisión de dicho link se advirtió que el mismo no despliega ningún documento como a continuación se muestra en la pantalla que se adjunta:



NO ENCONTRAMOS LA PÁGINA

**RECURSO DE REVISIÓN: 2120/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.**

A su vez también se señaló el link donde se encontraba el acta 005/2015 siendo este el siguiente [https://onedrive.live.com/?authkey=%21AEYFM39\\_Worktk7M&cid=5C9128E69A291F0A&id=5C128E69A291F0A%211161&parId=5C9128E69A291F0A%211154&o=OneUp](https://onedrive.live.com/?authkey=%21AEYFM39_Worktk7M&cid=5C9128E69A291F0A&id=5C128E69A291F0A%211161&parId=5C9128E69A291F0A%211154&o=OneUp), de dicho link se advirtió que no se mostraba ningún documento, sin embargo al rendir su informe de ley el sujeto obligado exhibió copias simples de un fragmento del acta de sesión antes referida, especificando que en la página 80 se encontraba la información solicitada.

Sin embargo, al exhibir copias de un fragmento del acta 005/2015, solamente se confirma las afirmaciones iniciales del recurrente, toda vez que la información que contiene dicha acta difiere de las respuestas que emiten los regidores y otros funcionarios pertenecientes al Ayuntamiento, por consecuencia puede crear confusión, ya que siguen existiendo oficios suscritos por los regidores del Ayuntamiento que contradicen la información que contiene el acta. **Resultando dable requerir al sujeto obligado, con la finalidad de que proporcione respuestas congruentes, evitando así confundir al solicitante y evitar así contradicciones.**

En alusión al **punto ocho** de la solicitud de información, consistente en pedir la opinión de la ley de austeridad, se advierte por este Órgano Colegiado que el sujeto obligado no hace un pronunciamiento concreto respecto de lo requerido en la solicitud de información, ya que si bien es cierto lo solicitado no es materia de acceso a la información debido a que se pide una opinión, esto no obsta para que el sujeto obligado omita acatar el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho artículo se transcribe para mayor claridad:

**“Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido**

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la Información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. **Motivación y fundamentación** sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.”

De lo anterior se observa que, el sujeto obligado debió de dar respuesta al solicitante de manera fundada y motivada, esto es, que sus dichos estén sustentados en la legislación aplicable y que dicha legislación se adecue al caso concreto, para lo cual es necesario emplear un razonamiento que si bien puede ser breve, este no debe de omitirse.

Es así como el hecho de que el sujeto obligado solamente se limite a remitir al ahora recurrente para que lea un determinado documento, sin emplear argumentos por medio de los cuales el solicitante pudiera tener conocimiento de la razón por la cual dicho documento se adecua al caso concreto, se incurre en la omisión de fundamentar y motivar, dado que se considera insuficiente únicamente mostrar el título del documento, pudiendo causar así confusión al solicitante.

**RECURSO DE REVISIÓN: 2120/2016.**

**S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado dio respuesta adecuada únicamente a los puntos 1 y 3 de la solicitud de información, del total de los ocho solicitados, por consiguiente es dable requerir para que en caso de ser procedente se entregue la información pública solicitada por el ahora recurrente.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta y entregue la información identificada como puntos **2, 4, 5, 6, 7 y 8** de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

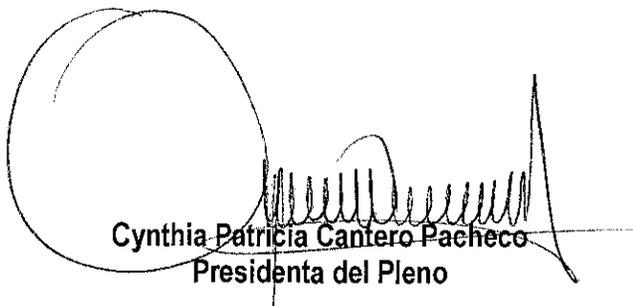
**SEGUNDO.-** Resulta **Parcialmente Fundado** el recurso de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de la Barca, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta y entregue la información identificada como puntos **2, 4, 5, 6, 7 y 8** de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres 03 días posteriores al término antes otorgado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN: 2120/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO.**

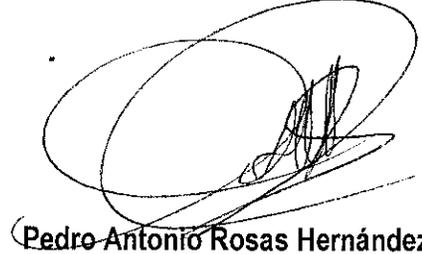
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2120/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.